

DECRETO:

UNICO.— Los señores doctores Luis O. Ureña Hernández, Sub-Director de la División de Malariología, y José de Jesús Ravelo de la Fuente, Director del Laboratorio de Salud Pública, quedan nombrados Delegados del Gobierno dominicano ante el Primer Congreso Interamericano de Higiene, que tendrá lugar en La Habana, Cuba, a partir del 27 de septiembre próximo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Decreto No. 8500, sobre las dietas de viaje dos funcionarios y empleados del Estado.

(G. O. No. 7467, del 6 de septiembre de 1952)

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*  
*Presidente de la República Dominicana*

Núm. 8500

VISTA la Ley Permanente sobre Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, No. 1363 del 30 de julio de 1937, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Las dietas de viaje de los funcionarios y empleados de todas las dependencias del Estado y de sus organismos autónomos, en servicio oficial, salvo únicamente lo previsto en el artículo 8, serán pagadas en las siguientes cuantías:

- SIX* [ a) Subsecretarios de Estado en los casos  
autorizados por el Poder Ejecutivo . . . RD\$7.00  
b) Directores Gnerales . . . . . " 6.00 x

- no* c) Los demás funcionarios y empleados no previstos, se regirán por la siguiente escala:
- Cuando el sueldo sea de RD\$75.00 ó menos RD\$2.00  
 Cuando el sueldo sea de más de RD\$75.00 hasta RD\$150.00 inclusive . . . . . " 3.00  
 Cuando el sueldo sea de más de RD\$150.00 hasta RD\$500.00 inclusive . . . . . " 5.00  
 Cuando el sueldo sea de más de RD\$500.00 hasta RD\$600.00 inclusive . . . . . " 6.00  
 Cuando el sueldo sea superior a RD\$600.00 y hasta RD\$1,000.00 . . . . . " 7.00
- d) Choferes, cualquiera que sea el sueldo .. " 1.50

MODIFICADA  
 DECRETO N.º  
 Gac. Ofic. X  
 Art. 1º

SUPRIMIDO  
 DEC. 02/11/36  
 Ofic. X: 755  
 4955

Párrafo I.— Los funcionarios y empleados con sueldos superiores a RD\$1,000.00, no gozarán de dietas ni gastos de traslado.

Párrafo II.— Sólo se pagará la tercera parte de la dieta correspondiente, sin que nunca pueda ser inferior a un peso oro (RD\$1.00), cuando el funcionario o empleado reciba gratuitamente alojamiento y comida en un establecimiento del Estado, durante los días de permanencia en el mismo.

Párrafo III.— Cuando sólo se contare con alojamiento gratuito, cualquiera que este fuere (en el establecimiento, campamento, vapores, etc.) la dieta será de la mitad.

Párrafo IV.— Se entiende por "dieta" la asignación diaria fijada para atender todos los gastos personales que ocasione el desempeño de las funciones fuera del asiento habitual del funcionario o empleado, no incluídos los gastos de traslado. Se considera como "asiento habitual", para los fines de este Decreto, la localidad donde se encuentre radicada la oficina en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio.

Art. 2.— Los funcionarios y empleados en misión por tiempo indefinido gozarán de la dieta completa durante el primer mes y del cincuenta por ciento (50%), durante el resto de su misión. Sin embargo, cuando se estimare que la misma durará más de tres meses, se dispondrá el traslado del funcionario o empleado, sin disfrute de dieta.

Art. 3.— Los Jefes de Departamentos autorizarán los gastos de traslado conforme a su jerarquía a aquellos funcionarios o

empleados que no dispongan de vehículos oficiales; pero cuando se trate de funcionarios o empleados subalternos, les señalarán la clase de vehículo que deberán utilizar.

Art. 4.— Cuando un Jefe de Departamento autorice la salida en misión oficial de un funcionario o empleado, deberá fijarle el tiempo a emplear en la misma. Toda prolongación de ese tiempo deberá ser solicitada y justificada y previamente aprobada.

Art. 5.— La dieta se pagará solamente por el tiempo que se permanezca en diligencias del servicio fuera del lugar en que tenga su asiento el funcionario o empleado que la haya ocasionado.

Art. 6.— No se autorizará por los Jefes de Departamentos, ningún avance para gastos de viaje sujeto a liquidación. El Contralor y Auditor General y cualesquiera otros funcionarios que estuviesen encargados de intervenir y aprobar las cuentas de la Administración Pública, no aprobarán ningún gasto de viaje que se efectúe de modo distinto al que se establece por este Decreto.

Art. 7.— En los casos de organismos autónomos del Estado, que tengan establecido el sistema de avances para gastos de viaje, sujetos a liquidación de acuerdo con los gastos reales en que se haya incurrido, no podrán excederse los tipos fijados en la tarifa que el presente Decreto establece.

2. CADO por  
U: 314 - Cal.  
N: 8813 - Cal.  
"Art. 8.— Se exceptúan de las disposiciones de esta reglamentación, los funcionarios del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular, así como los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, los cuales se rigen por sus leyes y reglamentos respectivos."

Art. 9.— El presente Decreto deroga y sustituye los Decretos Nos. 5254 y 5675, de fechas 31 de julio de 1948 y 4 de marzo de 1949, respectivamente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.